

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 25 de enero de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medias cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 256.251 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Sydney Kristina Giraldo Forero, apoderado especial de los demandantes y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00038 00
Demandante	Augusto Alexander López Sanabria y otros
Demandados	Norbey de Jesús Jaramillo Ospina y otros
Auto interlocutorio Nro.	118
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que los datos de notificación suministrados para efectos de notificar a los codemandados Norbey de Jesús Jaramillo Ospina y Luz Mary Jaramillo, corresponden a los que se informaron en la demanda, indicará la forma como la obtuvo y arriamará las evidencias correspondientes.

2. En idéntico sentido, acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en debida forma, así como de la subsanación de la demanda. Si el envío es vía mensaje de datos debe surtir por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.
3. Deberá adicionar el escrito genitor con la estimación de perjuicios, en los términos que reclama el artículo 206 del CGP, habida cuenta que las pretensiones de la demanda persiguen el resarcimiento de perjuicios.
4. Aportará como anexo el histórico vehicular de propietarios del automotor de placas FQT 072, con una fecha de expedición que no supere treinta (30) días, a efectos de verificar la titularidad de dominio de quien se demanda en calidad de propietario para la fecha de los hechos
5. Adicionará el acápite de solicitudes probatorias, de prueba testimonial, con indicación concreta de los hechos de prueba sobre los cuales versará la declaración del citado, conforme dispone el artículo 212 del CGP.
6. En vista de que el amparo de pobreza, se incorpora como un aparte más de la demanda y por consiguiente no viene suscrito por ninguno de los solicitantes, sino por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá aportarse escrito separado que se halle signado por estos o acreditar el envío del escrito solicitud al correo electrónico del Despacho, que provenga del correo indicado por los demandantes; y ajustar dicha petición a los requisitos que impone el artículo 152 del CGP
7. Se servirá indicar cuál es el medio de prueba con el que se pretende acreditar la actividad económica que en vida desempeñaba el señor José Wilson López Cardona, a que hace referencia el hecho decimosegundo de la demanda.
8. En idéntico sentido, precisará cuál es el medio de conocimiento en que puede constatar la afirmación vertida en el hecho décimo tercero de la demanda que describe la discapacidad que padecía el señor López Cardona, esto es: *“atrofia muscular y neurológica en miembros inferiores como secuelas de infección por poliomielitis y se desplaza con una patineta”*. Así pues, aportará el sustento documental de dicha manifestación.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería la Dra. Sydney Kristina Giraldo Forero, identificada con T.P. N° 256.251 del C.S.J., para que represente los demandantes, conforme el mandato otorgado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c9f7af5db612f3ec54e503d55226f20b3453974609ec20792eb5522ba296f9**

Documento generado en 27/01/2023 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>